

CONSECUENCIAS DE LAS INFRACCIONES FORESTALES ACAECIDAS EN EL SUR DE LA PROVINCIA DE SORIA DURANTE EL SIGLO XIX

J. de la Fuente León¹, Luis García Esteban², L.M. Bonilla Morte¹ y M. González Hernández¹

¹Departamento de Ingeniería Agrícola y Forestal. Universidad de Valladolid. E.U.I. Agrarias de Soria. Campus Duques de Soria. 42004-SORIA (España). Correo electrónico: jdelafue@iaf.uva.es y lbonilla@iaf.uva.es

²Departamento de Ingeniería Forestal. Universidad Politécnica de Madrid. E.T.S. Ingenieros de Montes. Ciudad Universitaria s/n. 28040-MADRID (España)

Resumen

En el presente estudio se exponen, desde una perspectiva histórica, las consecuencias de las infracciones forestales acaecidas en el sur de la provincia de Soria durante el siglo XIX, además de su relación con la realidad existente en aquella sociedad Soriana. Para la elaboración del presente estudio, se han empleado memorias histórico-forestales correspondientes a la administración competente de aquella época, así como documentación relacionada con la legislación penal en materia de montes que imperaba en ese momento.

Palabras clave: Monte, Historia forestal, Propiedad, Hurto, Legislación, Sanción

CONSECUENCIAS DE LAS INFRACCIONES FORESTALES

De esta forma, así como desde el 8 de mayo de 1884 hasta el 12 de abril de 1886, fecha de la resolución del Consejo de Estado, la Audiencia no había conocido de ningún delito por las infracciones de que se trata, desde entonces y en apenas un año, dictó 247 sentencias condenatorias por la misma clase de delitos que antes se castigaban con multas, y que nunca se satisfacían, y todo esto a causa de la nueva actitud de la Sección de Fomento.

Pero este rigor desplegado por el Gobierno de la provincia, no solo no evitó que los montes siguiesen debastándose, sino que soliviantó la opinión y cayó como una plaga sobre las comarcas de pinares.

“...Centenares de familias infelices privadas del que las sustentaba, hánse visto sumidas de improviso en la miseria, y las cárceles de Soria

no son bastantes a contener a hombres educados desde niños en ese tráfico y que no aciertan a explicarse como ha podido ser que recayese sobre ellos una dura pena y una nota infamante, cuando la suerte los ha hecho nacer en un territorio, donde no es posible la vida del pobre en determinadas épocas del año, más que cortando, elaborando y extrayendo del monte algún pino, y cuando desde tiempo inmemorial se les ha consentido vivir con el producto de lo que ellos estiman, un trabajo honrado. Y si evidentemente la administración pública no puede tolerar que dejen de observarse y cumplirse las leyes, no puede tampoco desoir en absoluto clamores semejantes, pues administrar bien, es en ocasiones redimir a los habitantes de determinadas provincias del infortunio a que se hallan sometidas por la complicada acción de los sucesos, de la pobreza del suelo y de la ausencia en

la comarca de toda Industria y movimiento comercial...” (Gobierno Civil de la provincia de Soria: Memoria, s. XIX).

Por tanto, la aplicación rigurosa de la legislación a finales del siglo XIX por parte del Gobierno de la provincia se inclinaba bien por el sistema de multas, o a llevar a los infractores ante los Tribunales ordinarios, pero no evitaba que los pinares de Soria siguiesen debastándose. Y esto ocurría debido a una razón de peso que ya aparecía en los informes del Gobierno civil:

“...Existen en la comarca de pinares , los unos desde tiempo inmemorial, los otros en virtud de autorizaciones especiales, los más sin autorización alguna, bien movidos por el vapor o saltos de agua, la mayoría movidos a mano, gran número de artefactos destinados a aserrar maderas. Los dueños de estos artefactos, son, en general, especuladores de mala ley, con influencia en el país y capital disponible, que a veces ejercen autoridad, como Alcaldes, Concejales o Jueces municipales. Estos aserradores, adquieren para alimentar sus máquinas los árboles procedentes de los aprovechamientos autorizados por la ley, en virtud del plan anual del Distrito forestal; pero solo en tanto cuanto estos pueden servir para legitimar la existencia de los tales artefactos, pues se comprende que si no hubiese extracción legal, no tenían razón aparente de su existencia las tales máquinas y darían testimonio permanente contra sus dueños. Con todo lo cual quiero decir que las maderas de procedencia legal o legítima solo sirven en esos establecimientos, en general, para ocultar las de procedencia fraudulenta, de igual suerte que las piezas de oro y plata contrastadas expuestas en un escaparate pueden servir para justificar aparentemente la existencia de una joyería dedicada a fundir objetos de oro y plata robados en la plaza pública, o a las artes de la falsificación y el fraude.” (Gobierno Civil de la provincia de Soria: Memoria, s.XIX).

De todas las maneras, fueron muchas las denuncias dadas por la Guardia civil contra los aserradores por haberles encontrado maderas sin el marco oficial que se usaba en aquellos años, y con signos muy evidentes de su procedencia fraudulenta.

No obstante, a raíz de aquellas denuncias que hemos reseñado anteriormente, muchos compa-

recieron ante los Juzgados de Instrucción y ante la Audiencia de lo criminal en varias ocasiones. Pero el Gobierno de la provincia no tuvo noticia de que hubiera sido condenado uno solo por tal concepto, ocurriendo el caso muy original de haber obtenido un mismo aserrador más de veinte sentencias absolutorias en poco tiempo. Esto demuestra que aquella ley era deficiente, pues si ni para el Distrito forestal, ni para la Sección de Fomento, ni para el Ministerio fiscal, ni para la opinión pública de la época, ni para nadie que conociera la provincia de Soria existía duda respecto de la culpabilidad de tales aserradores fraudulentos, es evidente que los Magistrados no hallaban en la ley medios hábiles de condenarlos, aunque éstos participasen del convencimiento moral que tenían todos los ciudadanos.

De esta manera, a pesar de las denuncias y procesos, los aserradores seguían impávidos en su tarea haciendo funcionar sus máquinas durante todo el año, aún sabiendo que las maderas de procedencia legal no podían alimentarlas más que algunos días. A consecuencia de ello, la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Soria adquirió el convencimiento de que era indispensable estudiar la cuestión detenidamente. Y para ello, había que averiguar el número, importancia y situación de las sierras establecidas en la provincia. Examinaron los archivos de la Sección de Fomento y se llegó a la conclusión de que no existían datos para conseguirlo, lo cual probaba que la Administración nunca se había fijado en este asunto de tan enorme importancia y repercusión económica. De esta manera, el Gobierno civil de la provincia de Soria dispuso en una circular de 27 de octubre de 1886 lo siguiente:

“...que los dueños, administradores y representantes de los establecimientos de aserrar maderas situados dentro del radio de las poblaciones justificasen la circunstancia de haber cumplido con cuanto previene la ley municipal relativamente a seguridad e higiene; que los de los situados dentro de los montes públicos remitiesen a este Gobierno certificaciones expedidas por las respectivas Alcaldías del documento en virtud del que se les autorizó para establecerlos, y que los Alcaldes de todo el conocimiento de las sierras situadas en el término municipal de su jurisdicción, bien que se hallasen situadas dentro del radio de las poblaciones, bien en los

montes públicos o en propiedad particular, lindante o no con dichos montes, expresando el nombre del propietario de cada establecimiento y su vecindad, la importancia de cada sierra y la circunstancia de si es movida por agua, por vapor o a brazo.” (Gobierno Civil de la provincia de Soria: Memoria, s.XIX).

Se formó, por tanto, un voluminoso expediente que se remitió al Distrito forestal el 4 de febrero de 1887, del cual informo y amplió sobradamente. Los Ingenieros del Distrito forestal completaron el trabajo de la Sección de Fomento de tal manera que no se pudo dudar en las determinaciones que debían adoptarse en aquella materia. Este expediente, consignado por el Gobierno civil de la provincia y resuelto por la Dirección general, dio como resultado qué sierras de las situadas dentro de los montes públicos tenían existencia legal, con arreglo a lo que disponía el artículo 38 de la Reforma de la legislación penal de montes de 8 de mayo de 1884, en cuyo artículo condensaba todo el título IV de las ordenanzas generales de montes de 27 de diciembre de 1833, en cuanto se refería a la existencia de tales artefactos de sierra.

Pero el artículo 162 y último del citado título decía textualmente:

“...En las sierras de maderas que estén permitidas dentro de los precitados límites, no podrá recibirse árbol, tronco o plantón, sin que lo haya reconocido ántes el guarda de aquél cuartel de monte y le haya puesto su marca.” (Ordenanzas generales de montes, título IV, artículo 162, 1833).

“...A este fin, los dueños de las sierras, siempre que hayan de llevar a ellas o a los almacenes de su dependencia tales objetos, presentarán al comisionado de la comarca una declaracion expresiva de los que sean y de su procedencia. Estas declaraciones se harán por duplicado, recogiendo una con el visto bueno del comisionado el dueño de la sierra, y la otra servirá para que el mismo comisionado o el guarda del término ponga su marca; lo cual debe hacerse dentro de cinco días, contados desde la fecha de la presentacion de la declaracion.” (Ordenanzas generales de montes, título IV, artículo 162, 1833).

“...El dueño de la sierra que contraviniere a esta disposicion, incurrirá en una multa desde 160 a 1500 reales vellon. La reincidencia será

castigada con doble multa, y podrá dar lugar a condenarle a que cierre su taller.” (Ordenanzas generales de montes, título IV, artículo 162, 1833).

Por otra parte, el párrafo 2º del artículo 110 de la adición al Reglamento de la Guardia civil, para el servicio de dicho cuerpo como guardería rural, decía lo siguiente:

“...Igual permiso, y con iguales condiciones, habrán menester para ser respetados por la Guardia civil, los conductores de los frutos, leñas, maderas y otros productos de cualquiera de las fincas respectivas y los taladores, podadores, recolectores y aprovechadores en general, siempre que no sean conocidos por la Guardia civil como dependientes o representantes de los dueños.” (Reglamento de la Guardia Civil, artículo 110, 1844).

El Gobierno civil de la provincia consideró que estas disposiciones eran “*letra muerta*”, primero porque el estudio dictaminó que el total de sierras se acercaba a doscientas, y no era posible que se ejerciese sobre ellas una vigilancia constante como hubiese sido necesario “*para sorprenderlas incursas en esas disposiciones*”, siendo necesario para ello que los dependientes del Distrito forestal y la fuerza de la Guardia civil no se dedicasen a otra cosa.

Y el Gobierno civil estimaba que, aunque así lo hiciesen, no se conseguiría nada, como no se introdujese en la legislación forestal una disposición preceptiva para que todas las maderas procedentes de aprovechamientos autorizados de los montes públicos fuesen marcadas al pie de sus tocones y se considerasen fraudulentas las que no llevasen el marco del Distrito forestal:

“...pues de otro modo resultaría ineficaz la intervencion que a los Tribunales ordinarios dá la legislacion vigente, dado que consideran como objeto de lícito comercio y transporte toda clase de productos maderables hallados fuera de los montes.” (Gobierno Civil de la provincia de Soria: Memoria, s.XIX).

Había, en efecto, una contradicción entre el espíritu de esas leyes y lo consentido por las generales del Reino de España a finales del siglo XIX. Éstas tendían a dar mayores facilidades a la libre circulación y al rápido transporte de todo género de mercancías. Y este problema ya acaecía en la provincia de Soria y en los montes de

la comarca de Almazán, el cual ya se recogía en los informes del Gobierno civil de Soria:

“...*Con frecuencia circulan por las carreteras de la provincia y pasan por esta capital vehículos cargados de maderas que todo el mundo sabe son de origen fraudulento, y que son llevados a su destino fuera de este territorio sin obstáculo de ningún género, y sin que se haya dado el caso de que una de esas remesas haya sido denunciada, en virtud sin duda al amparo que dan las leyes al transporte de mercancías por el interior.*” (Gobierno Civil de la provincia de Soria: Memoria, s.XIX).

A consecuencia de esto, el Gobierno civil de la provincia de Soria planteaba al Gobierno del Reino de España una serie de reflexiones para su estudio y consideración en los problemas que estamos describiendo dentro de la materia de montes. Éstas eran las siguientes:

“1º *Si la guardería rural con relación a los montes públicos se halla bien organizada o si conviene darla más unidad, confiada como hoy se halla a la Guardia civil, a los dependientes del distrito forestal y a los guardas locales.*” (Gobierno Civil de la provincia de Soria: Memoria, s.XIX).

“2º *Si conviene aclarar más el grado de responsabilidad en que incurran los que causan daños en los montes públicos, limitando la imposición de multas a los pastoreos abusivos, roturaciones arbitrarias y ramoneos no autorizados, declarando comprendido en las disposiciones del Código penal a todo el que cortare un árbol, lo haya o no elaborado, háyalo o no extraído del monte en que lo cortó.*” (Gobierno Civil de la provincia de Soria: Memoria, s.XIX).

“3º *Si aparte del marqueo en blanco de los árboles procedentes del aprovechamiento anual de los montes públicos, convendría intervenir los productos de las fábricas, o sea las maderas aserradas, de tal suerte que pudiesen hacerse fácilmente efectiva la responsabilidad de los dueños de esas fábricas, dando de este modo a los Tribunales medios de administrar justicia.*” (Gobierno Civil de la provincia de Soria: Memoria, s.XIX).

CONCLUSIONES

Muchas de aquellas infracciones eran imposibles de atajar por las necesidades perentorias de

la población, por lo que las sanciones impuestas por los Juzgados, al aplicar las disposiciones legislativas pertinentes, no se llevaban a cabo.

Complementando lo que acabamos de expresar, la existencia de aserradores fraudulentos en la comarca de Almazán y, por extensión, en toda la provincia de Soria facilitaba aquella picaresca mencionada. Pues de esta manera, existían siempre lugares fuera de la legalidad, donde se realizaban primeras transformaciones de cualquier pie derribado y extraído de forma falaz.

Además, en algunas ocasiones aquel comercio ilegal estaba alentado por cargos públicos, como Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de la zona estudiada, dueños de muchas de las sierras que incurrían en las irregularidades expuestas.

Por consiguiente, el Distrito Forestal obligó a establecer una serie de medidas para atajar este problema, entre las cuales destaca el marcado realizado por los guardas forestales de la época, a cualquier árbol, tronco o plantón que se quisiese transformar en una sierra. Llama la atención el uso de este marcaje hace más de un siglo, cuando en nuestros días, se utiliza para la certificación de maderas tropicales con el objetivo de la no desaparición de los montes.

El Ayuntamiento de Almazán llevaba a cabo un ordenamiento y regulación en materia de aprovechamientos forestales y agrícolas, como se ha podido observar en los expedientes archivados en él.

Así, dirimía conflictos entre vecinos por el aprovechamiento de los recursos de los montes adyacentes, además de aquellos relacionados con el sector agrícola motor principal de la economía en el siglo XIX.

BIBLIOGRAFÍA

- ARAMBILET, S.; 1891. *Soria contemporánea. Recuerdos de Soria. 2ª época.* Soria.
- BACHILLER, J.M.; 1996. *Espacios rurales desfavorecidos: las transformaciones del suroeste soriano.* Ed. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial. Universidad de Valladolid. Valladolid.
- BLASCO JIMÉNEZ, M.; 1909. *Nomenclator histórico, geográfico, estadístico y descriptivo de*

- la provincia de Soria. Tipografía de Pascual P. Rioja. Soria.*
- ELVIRA PACHECO, A.; 1979. *Demografía de Almazán (siglos XVI al XX)*. Soria.
- GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA, (s. XIX): Memoria. Soria.
- MADOZ, P.; 1845-1850. *Diccionario Geográfico –Estadístico– Histórico de España y sus posesiones de ultramar*. Ed. Ámbito. Madrid.
- MIÑANO, S. DE; 1826-1829. *Diccionario Geográfico – Estadístico de España y Portugal*. Imp. De Pierart-Peralta. Madrid.
- ORDENANZAS GENERALES DE MONTES, título IV, artículo 162, 1833.
- REGLAMENTO DE LA GUARDIA CIVIL; 1844. Madrid.